

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|--|
| Sentencia Nro. | 122 |
| Referencia | Consulta |
| Tipo de Proceso | Ordinario Laboral de Única Instancia |
| Clase de Decisión | Sentencia |
| Accionantes | Marta Ochoa de Acero C.C. Nro. 21.283.515 |
| Demandado | Colpensiones |
| Rad. Nro. | 05001 41 05 009 2021 00387 01 |
| Juzgado Origen | Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín |
| Decisión | Confirma Sentencia Absolutoria |

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 31 de Mayo de 2022, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

Conforme a la fijación del litigio determinada por la sentenciadora de instancia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la demandante **Marta Ochoa de Acero** le asiste derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** le reajuste su pensión de vejez, teniendo en cuenta para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación el promedio de los salarios cotizados durante las últimas 100 semanas, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 21 de Octubre de 2021 (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Doc. 02); y en Audiencia celebrada el 31 de Mayo de 2022 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** de todas las

pretensiones formuladas en su contra por la accionante **Marta Ochoa de Acero**. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Docs. 16 y 19)

Para fundamentar su decisión, la A quo realizó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante **Marta Ochoa de Acero**, conforme lo dispone el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicando al salario mensual de base obtenido una tasa de remplazo del 90%. Y concluyó que la liquidación más favorable correspondía a la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución 00862 de 2 de Febrero de 1994, que arrojó una mesada pensional de \$219.284,00 para el año 1993; y que no hay lugar a indexar los salarios base de cotización, atendiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, impuso agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de la entidad accionada en la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (\$500.000,00); y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por Auto de 9 de Febrero de 2023 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022. (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 02)

En memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, el Dr. Santiago Muñoz Medina, identificado con la C.C. Nro. 16.915.453 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 150.960 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad **Muñoz Medina Abogados S.A.S.**, apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, sustituyó el poder en la Dra. Ana María Núñez Ochoa, identificada con la C.C. Nro. 43.527.806 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 133.395 del C. S. de la J.. Quien, dentro del término del traslado, presentó alegatos de conclusión solicitando confirmar la sentencia consultada. (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 03)

Como fundamento de su solicitud, la mandataria judicial afirmó que a la demandante **Marta Ochoa de Acero** no le asiste derecho al reajuste de la pensión de vejez en la forma deprecada, toda vez que el cálculo del Ingreso Base de Liquidación se realizó con el promedio de lo cotizado en las últimas cien (100) semanas a 1º de

Abril de 1994, con una tasa de remplazo del 90%, como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la accionante **Marta Ochoa de Acero**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado inicialmente se pronunciará sobre los fundamentos jurídicos que regulan el Salario Mensual de Base de las pensiones reconocidas conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para finalmente analizar la situación particular de la demandante.

Integración de la Pensión de Vejez

Al tenor de lo dispuesto en el inciso II) del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, la Pensión de Vejez se integra de la siguiente manera:

- a) Con una cuantía básica inicial del cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base.
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que se acrediten con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. Previa advertencia que el valor total de la pensión no puede ser superior al noventa por ciento (90%) del salario mensual de base, ni inferior al salario mínimo mensual legal vigente, pero tampoco superior a quince (15) veces este mismo salario.

Parágrafo 1º. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Conforme a la normatividad referida, para el cálculo del Salario Mensual de Base se deben tener en cuenta dos premisas. **1)** La centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el afiliado en las últimas cien (100) semanas; y **2)** El producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33. Factor este último que se obtiene de dividir el número (entero) de semanas de un año ($365 / 7 = 52$) por el número de meses ($52 / 12 = 4.33$).

Luego, es claro que para obtener el Salario Mensual de Base de Liquidación de la Pensión de Vejez se deben multiplicar los valores de las premisas referidas en precedencia. Y al Salario Mensual de Base obtenido se le aplica el porcentaje deducido de la cuantía básica (45%), adicionado con los aumentos pertinentes al monto de las cotizaciones (3% por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 500 semanas cotizadas), lo que arroja la tasa de remplazo, para obtener finalmente el valor mensual de la pensión.

Indexación de la Primera Mesada Pensional

De tiempo atrás, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el criterio relativo a la improcedencia de la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, argumentando para el efecto que el parágrafo 1º del artículo 20 de dicha regulación, consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada pensional. (Sentencia SL 324 de 8 de Febrero de 2022 – Rad. 79585)

Sobre el particular, se ha pronunciado esa alta corporación, entre otras, en la Sentencia SL 945 de 2019, en la cual puntualizó: "...Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, cabe recordar que

conforme a la jurisprudencia vigente, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base, como se expresó en Sentencias CSJ SL 16727-2015, SL 8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018...”.

CASO CONCRETO

La prueba documental que milita en el plenario, para lo que interesa a las pretensiones de la demanda, acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que en atención a la reclamación radicada por la demandante **Marta Ochoa de Acero** el 6 de Agosto de 1993, el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, le reconoció Prestación Económica por Vejez por medio de Resolución 00862 de 2 de Febrero de 1994, a partir de 4 de Agosto de 1993, en cuantía mensual de \$219.284,00, teniendo en cuenta 1.368 semanas de cotización, un Salario Mensual de Base de \$243.649,36 y una tasa de reemplazo del 90%. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal - Doc. 01 (fls. 18) y Doc. 10)

Que mediante Resolución SUB 237397 de 23 de Septiembre de 2021, debidamente notificada a la interesada, **Colpensiones** resolvió desfavorablemente la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez radicada por la actora **Marta Ochoa de Acero** el 7 de Noviembre de 2017. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal - Doc. 01 (fls. 30 a 36) y Doc. 10)

De dichos actos administrativos también se infiere que **Colpensiones** reconoció la prestación con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; conformó el Salario Mensual de Base como lo dispone el artículo 20 ibidem; y fijó la tasa de reemplazo en el 90%, atendiendo al número de semanas cotizadas por la afiliada.

La Historia Laboral en Formato Masivo allegada al plenario, actualizada a 20 de Septiembre de 2021, informa que la demandante **Marta Ochoa de Acero** cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por **Colpensiones** un total de 1.269,71 semanas. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal - Doc. 12)

En el sub examine, no existe discusión frente a la historia laboral tenida en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, menos aún sobre la tasa de reemplazo calculada por **Colpensiones**, siendo el único punto objeto de controversia la base salarial calculada por la administradora de pensiones, pues a juicio de la accionante los salarios base de cotización de las últimas cien (100) semanas se deben actualizar al año 1993, data a partir de la cual se reconoció el derecho pensional.

Elaborada la liquidación de la prestación como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, se tiene:

| Desde | Hasta | Nro. de Días | IBC o Salario |
|----------|-----------|--------------|------------------------|
| 1-jul-91 | 31-jul-91 | | |
| 1-ago-91 | 31-ago-91 | | |
| 1-sep-91 | 30-sep-91 | 26 | \$ 106.782,00 |
| 1-oct-91 | 31-oct-91 | 31 | \$ 123.210,00 |
| 1-nov-91 | 30-nov-91 | 30 | \$ 123.210,00 |
| 1-dic-91 | 31-dic-91 | 31 | \$ 123.210,00 |
| 1-ene-92 | 31-ene-92 | 31 | \$ 150.270,00 |
| 1-feb-92 | 29-feb-92 | 29 | \$ 150.270,00 |
| 1-mar-92 | 31-mar-92 | 31 | \$ 150.270,00 |
| 1-abr-92 | 30-abr-92 | 30 | \$ 215.790,00 |
| 1-may-92 | 31-may-92 | 31 | \$ 215.790,00 |
| 1-jun-92 | 30-jun-92 | 30 | \$ 215.790,00 |
| 1-jul-92 | 31-jul-92 | 31 | \$ 215.790,00 |
| 1-ago-92 | 31-ago-92 | 31 | \$ 215.790,00 |
| 1-sep-92 | 30-sep-92 | 30 | \$ 215.790,00 |
| 1-oct-92 | 31-oct-92 | 31 | \$ 215.790,00 |
| 1-nov-92 | 30-nov-92 | 30 | \$ 275.850,00 |
| 1-dic-92 | 31-dic-92 | 31 | \$ 275.850,00 |
| 1-ene-93 | 31-ene-93 | 31 | \$ 275.850,00 |
| 1-feb-93 | 28-feb-93 | 28 | \$ 275.850,00 |
| 1-mar-93 | 31-mar-93 | 31 | \$ 399.150,00 |
| 1-abr-93 | 30-abr-93 | 30 | \$ 399.150,00 |
| 1-may-93 | 31-may-93 | 31 | \$ 399.150,00 |
| 1-jun-93 | 30-jun-93 | 30 | \$ 399.150,00 |
| 1-jul-93 | 31-jul-93 | 31 | \$ 399.150,00 |
| 1-ago-93 | 31-ago-93 | 4 | \$ 53.220,00 |
| | | 700 | \$ 5.590.122,00 |

Conforme a la anterior tabla, la demandante **Marta Ochoa de Acero** cotizó entre el 5 de Septiembre de 1991 y el 4 de Agosto de 1993, data ésta de la última cotización al Sistema General de Pensiones, un total de setecientos (700) días, que corresponden a las últimas cien (100) semanas cotizadas por la afiliada. Y la suma de los salarios semanales cotizados durante dicho período de tiempo, asciende a: \$5.590.122,00.

La centésima parte de la sumatoria de los salarios semanales sobre los cuales cotizó la afiliada en las últimas cien (100) semanas (\$5.590.122,00/100), corresponde a: \$55.901,00. Valor este último que multiplicado por el factor 4.33, arroja un Salario Mensual de Base de \$242.051,33. Que con una tasa de remplazo del 90%, la cual no fue objeto de controversia, da cuenta de una mesada pensional de \$217.846,20 para el año 1993. Inferior a la mesada pensional reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy **Colpensiones**, en la Resolución 00862 de 2 de Febrero de 1994, que fue de \$219.284,00.

Finalmente se advierte que la prestación económica por vejez reconocida a la accionante **Marta Ochoa de Acero** está regida íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia especializada, no hay lugar a la indexación del salario base de cotización de dicha pensión de vejez, como lo argumenta la parte actora en el libelo demandatorio, en consideración a que el artículo 20 de la referida normatividad regula expresamente la forma de obtener el salario mensual de base.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

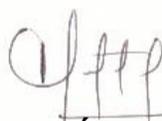
RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 31 de Mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero. RETORNAR el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

| | |
|-----------------------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral de Única Instancia |
| Demandante | Marta Ochoa de Acero C.C. Nro. 15.455.472 |
| Demandado | Colpensiones Nit Nro. 900.336.004-7 |
| Juzgado de Origen | Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín |
| Radicado | 05001 41 05 009 2021 00387 01 |
| Fecha Sentencia Segunda Instancia | 26 de Abril de 2024 |
| Decisión | CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA |

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 29 de Abril de 2024, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

(Sin Firma Electrónica por Fallas en el Aplicativo)